



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Termina proceso por pago
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 18001-23-33-000-2021-00175-00

I. ASUNTO

Decide la sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de enero de 2022¹ se libró mandamiento de pago: El 30 de siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito².

2. El 4 de octubre de 2022 la ejecutante informó sobre el pago parcial de la obligación³, y el el 15 de noviembre⁴ la ejecutada pidió terminación del proceso y que se condenara en costas a la parte ejecutante ya que -dijo-, mediante Resolución No. 1948 del 21 de junio de 2022, se había dado cumplimiento a la sentencia judicial objeto del cobro ejecutivo.

3. Finalmente, el 21 de noviembre⁵ la ejecutante señaló mediante esa Resolución se autorizó el pago, en su favor, de \$ 2.527.533.089.72, suma que fue consignada el 28 de julio de 2022, y que quedaría pendiente un saldo de \$ 20.065.359.48, que fue luego abonado a la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Citibank. Agregó que “(t)eniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago total realizado por la ejecutada y se dé por terminado el proceso.”

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

4. De conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 No.2 ibídem, corresponde a la Sala resolver la solicitud de terminación del proceso.

5. Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el CGP contempla el pago total de la obligación:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

¹ Archivo 13 del expediente judicial electrónico

² Archivo 25 del expediente judicial electrónico

³ Archivo 27 del expediente judicial electrónico

⁴ Archivo 33 del expediente judicial electrónico

⁵ Archivo 34 del expediente judicial electrónico



Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Ejecutado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 18001-23-33-000-2021-00175-00

*apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)*

6. En el *sub judice*, mediante escrito de la parte ejecutante⁶, presentado el 21 de noviembre de 2022, se expuso:

Es por ello por lo que, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la fecha ha cumplido con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago total realizado por la ejecutada y se dé por terminado el proceso.

7. Se actualiza, entonces (el proceso no ha avanzado a la etapa de remate) la hipótesis fáctica de la precitada norma, por lo que habrá de disponerse la terminación del proceso. Ello, con una precisión: que si bien el apoderado de la ejecutante no cuenta con la facultad de recibir, dado que los dineros fueron consignados directamente a órdenes de Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y que no existe depósito judicial pendiente de entrega, tal exigencia no resulta pertinente.

8. Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que pese a que la parte ejecutada solicitó se condenara a la ejecutante, no es posible acceder a tal pedimento por cuanto el último pago que realizó la entidad para cubrir la totalidad de la obligación se dio con ocasión de la Resolución No. 2706 del 24 de octubre de 2022 y la solicitud de terminación del proceso se elevó 21 de noviembre de 2022, sin que se registren actuaciones de las partes posteriores a esa fecha, así al no encontrarse probadas dentro del expediente no se puede tenerse por satisfecha la exigencia que hace el numeral octavo del artículo 365 del CGP.

9. En mérito de lo expuesto, **la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-00175-00, promovido por Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C* contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ Archivo 34 del expediente electrónico



Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Ejecutado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 18001-23-33-000-2021-00175-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Con ausencia justificada

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551cbde97d3834d3f404819cb4d4a7942f4bf760fdeecd3a1b9f744cb1ffb35d**

Documento generado en 19/12/2022 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad Electoral
Demandante:	Alex Andrés Salazar
Demandado:	Nayla Milena Imachi Moreno
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00144-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la Universidad de la Amazonia y la demandada contra auto del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

2. El Despacho profirió el auto impugnado el 06 de diciembre de 2022², con el cual, decidió –entre otras- decretar la medida cautelar solicitada la el cual se notificó por estado, el 07 de diciembre siguiente³. Dentro del término de ejecutoria la demandante y la Universidad de la Amazonia, interpusieron recurso de apelación contra el proveído del 06 de diciembre de 2022, en lo concerniente a la decisión de acceder a la medida cautelar de suspensión provisional.

3. La secretaría de la Corporación fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por el término de 2 días⁴, término que venció en silencio.

4. El último inciso del artículo 277 del CPACA, señala que contra el auto que decida la suspensión provisional de un acto, procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y en los de primera el de apelación, a su vez, el artículo 296 ibídem, indica que “(...) *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.*”

¹ Archivo No 24 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 13 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 15 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 22 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

5. En ese aspecto, el Consejo de Estado⁵, para determinar la oportunidad del recurso, acude a la disposiciones del artículo 244 del CPACA⁶, que señala que, si la decisión se notifica por estado, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien la profirió, dentro de los dos días siguientes cuando se trata del medio de control de nulidad electoral.

6. En el presente caso, el auto de 6 de diciembre de 2022 que decretó la medida de suspensión del acto demandado se notificó a los sujetos procesales el 7 de diciembre de 2022. Los recursos se presentaron el 12 de octubre siguiente⁷. Por lo tanto, fueron interpuestos y sustentados de manera oportuna.

7. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 5 de del artículo 243 del CPACA y conforme lo ha señalado en Consejo de Estado.⁸

8. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado y en efecto devolutivo, se **CONCEDE** los recursos de apelación incoados por la señora Nayla Milena Imbachí Moreno y la Universidad de la Amazonia contra auto del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 66001-23-33-000-2022-00157-01 Demandante: PEDRO LUIS GARCÍA QUIROGA Demandada: CLAUDIA CRISTINA MEJÍA BARRENECHE, subcontralora del municipio de Pereira. Tema: Suspensión provisional. Ejecución inmediata de medidas cautelares –Reiteración jurisprudencial-

⁶ **ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado
(...)

⁷ Archivos No 21 y 17 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.
⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, 27 de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-01316-01 Actor: OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO Demandado: NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA



Asunto: Concede recurso apelación
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a34d8c722c105c2975c17462192c5a01defdc221f9fe6723dd0df162b12d7f**

Documento generado en 19/12/2022 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación- Rama Judicial
Demandado:	Jamid Antonio Jaramillo Trujillo
Radicación:	18-001-23-33-003-2017-00249-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 4 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 24 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 25 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 32 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Nación-Rama Judicial
Demandado: Jamid Antonio Jaramillo Trujillo
Radicación: 18-001-33-33-003-2017-00249-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d699bf35ee3f382e2e70b665de098005a35e08487656ef1c388fe68703b2ef11**

Documento generado en 19/12/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo Del Caquetá
Sala Tercera de decisión

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Resuelve recurso de apelación – incidente de liquidación de perjuicio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tito Barreiro Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que decidió incidente de liquidación de perjuicios.

II. ANTECEDENTES.

2.1. De la orden de liquidación.

1. En sentencia de 12 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo (Sala Transitoria)¹ dispuso, en lo pertinente:

TERCERO: CONDENAR, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS a reconocer y pagar a TITO BARREIRO, los perjuicios materiales que se ocasionaron con la aspersión del herbicida glifosato en el predio Gibraltar ubicado en la Vereda la Primavera, liquidación que se hará en abstracto conforme al artículo 172 del CCA y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. Esos parámetros son:

(...).

Establecido que la fumigación del 8 de mayo de 2010 sobre el predio Gibraltar del demandante generó un daño consistente en la pérdida de cultivos y afecto la productividad, es necesario estimar los mismos a título de restablecimiento del derecho (artículo 85 C.C.A).

Para ello tomará el informe de la UGGA suscrito por Luis Carlos Montoya Layton, del cual se extracta:

Evaluación Económica del Cultivo de Yuca por 7 toneladas, incluyendo como ítems limpieza, siembra transporte, la semilla, control de malezas, arroja n valor de \$5.125.000, para el cultivo de plátano por similares conceptos por la producción de 24 toneladas en dos ciclos de producción, lo cifro en \$18.835.000, del cultivo de maíz \$1.145.000 y la caña panelera \$71.315.000.

La Sala estima, que si bien las áreas del cultivo afectadas y la producción, están bien determinadas, no así la cuantificación del valor de la evaluación económica por cultivo, en tanto, que este carece de los soportes como facturas y precios del

¹ Folio 260 al 283 del cuaderno principal nro. 2.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

mercado establecer los costos en que se deben incurrir para reactivar la producción de tales cultivos.

En consecuencia, se ordenará la condena en abstracto de los perjuicios en los términos del artículo 172 del CCA, para lo cual, se tomarán las siguientes bases:

*Con fundamento en el informe de la UGGA y en dictamen pericial que se practicará en el incidente de liquidación, se determinará los costos de establecimiento por área, entre ellos insumos y suministros necesarios para el restablecimiento de cada uno de los cultivos referidos en el informe, cuyo valor será reconocido en calidad de **daño emergente**.*

*Igualmente, con base en el informe de la UGGA y en el dictamen pericial que se practique en el incidente, por el rubro de **lucro cesante**, se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo de las plantas, así como lo que se deja de producir a los cuales se les realizará los respectivos descuentos de los costos de establecimientos de los diferentes cultivos, para ello se establecerá por cualquier medio probatorio el costo por kilo de cada una de las especies de cultivo afectadas, a dicha suma se le descontará, como se adujo anteriormente, los costos de establecimiento”.*

2.2. El incidente y su trámite.

3.A través de auto de 7 de diciembre de 2018², el Juzgado Cuarto Administrativo emitió auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo. Esta providencia se notificó el 10 de diciembre siguiente. En término, el 27 de marzo de 2019, se solicitó apertura del incidente de regulación de perjuicio³. Se pide:

(...) respetuosamente solicito se sirva probar la liquidación de la condena en la forma como se presenta y condenar al demandado al pago de las siguientes, cifras actualizadas a la fecha de 7 diciembre de 2018 de conformidad a lo ordenado por la sentencia de que estos valores se tomaran con base en las estadísticas consolidadas a 31 de diciembre de 2017:

*1. Por concepto de DAÑO EMERGENTE, por la suma de:
Sesenta y dos millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$62.240.467) M/cte.*

*2. Por concepto LUCRO CESANTE. Por la suma de:
Setenta y cuatro millones doscientos noventa y nueve mil novecientos veintiocho pesos (\$74.299. 928) M/cte. (...)*

4.Mediante auto de 28 de junio de 2019 se dio traslado a la parte demandada⁴, la cual objetó por error grave el dictamen aportado por la demandante⁵ por cuanto no adujo pruebas que sirvieran para acreditar los valores allí indicados. Dijo que presenta las siguientes falencias:

- 1. En los costos Establecimiento 1 ha. Caña panelera se encuentra la fuente del valor por kg caña es tomado del informe generado por Unidad de Gestión Ambiental y agropecuaria "UGAA" y actualizado a fecha junio 2018, lo anterior indica que el perito genero el mismo error que su antecesor ya que recordemos estos valores no fueron tenidos en cuenta por la sala debido a que no existe sustento de su procedencia.*

De igual manera se percibe que el contador público WILMER MARTINEZ actualizo los valores por kilogramo con el fin de obtener el lucro cesante y el daño emergente a fecha junio 2018, lo incomprensible es que el perito también

² Folio 290 del cuaderno principal nro. 2.

³ Folio 1 al 6 del cuaderno Incidente liquidación condena.

⁴ Folio 182 del cuaderno Incidente liquidación condena.

⁵ Folios 184 al 190



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

realiza la actualización de los valores lo cual para este apoderado indica un claro error ya que está generando un incremento de manera doble.

2. *En los costos establecimiento 1 HA yuca se encuentra que el total toneladas por año el perito plasmó 12 toneladas, cuando la cantidad suministrada en el informe de la Unidad de Gestión Ambiental y agropecuaria "UGAA™" son siete (07) toneladas. equivalentes a una hectárea, por tanto no se entiende el origen de la cifra plasmada por el contador público, afectando de manera ostensible el total, es el caso prevenir al despacho que dicho cultivo produce únicamente una cosecha, ya que para extraer el producto es necesario cortar el tallo y arrancar las raíces, por tanto es simplemente ilógico generar valores sobre un cultivo que pudo ser sembrado donde se cosecho el anterior.*

3. *Respecto a la tabla de costos establecimientos 1 HA plátano monocultivo se debe hacer claridad en los siguientes aspectos:*

- *Se hace la suma de "HERRAMIENTAS" valor que no aplica en mencionado ítem ya que son elementos propios de quien realiza las labores de cultivo, ¿o acaso este tipo de elementos le fueron dañados al demandante con las aerospersiones?, así mismo no se encuentra la fuente de los valores por tonelada de plátano incorporados.*

4. *en cuanto a los costos de establecimientos de una Hectárea de maíz no se tiene claridad de los costos plasmados toda vez que se manejan precios y porcentajes que no poseen una fuente, así mismo el perito en la totalidad de hectáreas afectadas plasmó dos (02) con un total de toneladas producción por año de 12.7 cuando es claro el informe de la Unidad de Gestión Ambiental y agropecuaria "UGAA" en afirmar que el cultivo de maíz se afectó en ochocientos (800) kilos - 1 hectárea, de igual manera que sucede con el cultivo de yuca el maíz produce únicamente una cosecha, ya que para extraer el producto es necesario cortar el tallo y arrancar el fruto, por tanto es simplemente ilógico generar valores sobre un cultivo que pudo ser sembrado donde se cosecho el anterior.*

- *el evaluador no realizó el descuento de los costos de producción del total, según lo establece En la sentencia el Tribunal **"a dicha suma se descontara, como se adujo anteriormente, los costos de establecimiento"**.*

- *no se aprecia en el informe los soportes (facturas, cotizaciones, contratos u otros) que hubieren servido como base para generar los cálculos del presente peritaje.*

- *el contador público WILMER MARTINEZ SALDARRIAGA no tuvo en cuenta los parámetros dictados en la Sentencia del 12 de junio de 2018, emanada por el Tribunal Administrativo del Caquetá y contrariando de manera directa los lineamientos.*

5. *Ante lo anterior la a quo, ordenó a la parte demandante la aclaración del dictamen, así lo hizo⁶ y del cual se dispuso correr traslado a la parte demandada⁷ quien presentó nuevamente objeción y así en otras dos oportunidades.⁸*

6. *La a quo, el 29 de abril de 2022⁹ resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, para lo cual accedió a las pretensiones liquidadas con fundamento en lo siguiente: "(...) De conformidad con lo anterior, y reiterando que el peritaje arriba transcrito fue objeto de contradicción y aclaración, y que el mismo fue aceptado por las partes, en cuanto a los valores de producción y establecimiento de los cultivos de maíz, yuca, plátano, y caña panelera, y que el mismo se ajusta a los lineamientos planteados*

⁶ Archivo nro. 1 del C.1. del expediente judicial electrónico

⁷ Archivo nro. 5 del C. 1. del expediente judicial electrónico.

⁸ Archivo nro. 6 y 25 del C.1. del expediente judicial electrónico.

⁹ Archivo nro. 33 del C.1. del expediente judicial electrónico.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

en la sentencia de segunda instancia de fecha 12/06/2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo (...).”

7. En los siguientes términos resolvió:

(...)

SEGUNDO: En consecuencia, se tasan los siguientes perjuicios:

.-Perjuicio material, Daño emergente y lucro cesante, en favor del señor TITO BARREIRO ORTIZ, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVECIENTOS VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$170.304.616,929M/cte). (...).

III. Del recurso.

8. Inconforme con la anterior decisión la entidad demandada apeló, con el fin de que se revoque la providencia impugnada. Como sustento de su pretensión señaló que el dictamen aportado no fue aceptado por su parte, y que a lo largo del incidente se expuso una serie de inconsistencias las cuales no fueron resueltas por la persona que lo rindió, tales como: I) en lo que respecta al cultivo de la caña panelera se hizo un análisis económico a partir del producto terminado (panela), cuando lo ordenado fue cultivo y producción de la caña propiamente dicha. II) para el cálculo del daño emergente se tuvo en consideración el “ítem el transporte (global) de las toneladas de producto dejado de percibir” lo cual debió haberse tenido en cuenta solo para liquidar el lucro cesante. III) no se realizó los descuentos de costos de producción total. IV) pese a que no se ordenó el reconocimiento del pago de panela, el valor calculado no atiende a los valores establecidos por el sistema de información de FEDEPANELA.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

9. Este despacho es competente para resolver el recurso de apelación, conforme a los artículos 172 del CCA¹⁰ y 357 del CPC¹¹.

4.2. Problema jurídico.

10. Corresponde al Despacho establecer si el dictamen aportado por la parte actora para acreditar los perjuicios materiales reconocidos en fallo de 12 de junio de 2018, se ajustó a los parámetros en este fijados y a los requerimientos de ley.

¹⁰ **ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

¹¹ **ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

4.3. Análisis del despacho.

11. El artículo 172 del CCA prevé que, en los casos en los que se profiera condena en abstracto, deberán identificarse *“las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental”*. Conforme a los parámetros así establecidos, el juez, determinará, a la luz de las pruebas recaudadas en el trámite incidental, la cuantía de los perjuicios¹². En este caso, el análisis deberá ceñirse a lo indicado en la sentencia del 12 de junio de 2018 (ver *ut supra* §§ 1 y 2). Específicamente -vale la pena precisarlo- el informe de la UGGA se constituye en parámetro indiscutible del análisis, pues, como señaló el fallo a liquidar, las *“áreas del cultivo afectadas y la producción, están bien determinadas, no así la cuantificación del valor de la evaluación económica por cultivo”*.

12. Conforme al reporte hecho por la Unidad de Gestión Ambiental y Agropecuaria (en adelante UGGA) y que obra dentro del proceso, se encuentra que se afectó 3 hectáreas de caña panelera, 2 hectáreas de plátano (especie hartón), cultivo de yuca, sin especificarse el área afectada, 1 hectárea de maíz y 1 hectárea de árboles frutales (arazá, uva caimaronana, cacao, chontaduro).

13. Respecto de la producción por hectárea se señaló en el mencionado informe lo siguiente:

- Cultivo de yuca:

COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD
Establecimiento:		
- limpieza	Jornal	10
- Siembra	Jornal	5
-Transporte	Global	
Semilla de yuca	Cangre ¹³	10,000
Control de malezas	jornal	30
Producción	tonelada	7

- Cultivo de plátano:

COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD
Establecimiento:		
- limpieza	Jornal	20
- Siembra	Jornal	5
-Transporte	Global	
Colinos de plátano hartón	Colinos ¹⁴	1.250
Abono orgánico	Bulto	50

¹² “Ahora, conviene precisar que siendo el fallo inmodificable, al cobrar ejecutoria y estar revestido del privilegio de la cosa juzgada, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la condena en abstracto, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta. Con otras palabras, no le es dable reabrir en toda su extensión un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido por la autoridad judicial”. [Subrayado en el texto]. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de febrero de 2016, exp. 55149; Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 1983, exp. 2415; auto del 17 de febrero de 2000, exp. 17013; y auto de la Subsección B del 17 de septiembre de 2018, exp. 60960.

¹³ Parte del tallo principal de la yuca donde está el germen o yemas para la propagación de la planta. [cangre | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

¹⁴ El plátano se reproduce por medio de material vegetativo denominado **colinos**, cormos, cepas o hijos; es la principal vía de transmisión de las características genéticas deseables. Se consigue en: Manejo Sostenible del Cultivo de Plátano, CORPOICA., 2006. https://repository.agrosavia.co/bitstream/handle/20.500.12324/12888/44209_56458.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20pl%C3%A1tano%20se%20reproduce%20por,el%20picudo%20negro%2C%20gusano%20tornillo%2C.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

Control de maleza	Jornal	36
Producción de plátanos de dos ciclos	Tonelada	12 ¹⁵

- Cultivo de maíz:

COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD
Establecimiento:		
- limpieza	Jornal	5
- Siembra	Jornal	1
-Transporte	Global	
Semilla	Kilos	12.5
Control de maleza	Jornal	5
Producción de maíz	Kilo	800

- Cultivo de caña panelera:

COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD
Establecimiento:		
- limpieza	Jornal	18
- Siembra	Jornal	18
-Transporte	Global	
Semilla	Estolones ¹⁶	6.000 ¹⁷
Abono orgánico	Bulto	50
Control de maleza	Jornal	36

14. En el dictamen allegado por la parte demandante –ajustado-, se tasó los perjuicios por cultivos así:

15. Evaluación económica del cultivo de yuca.

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ESTABLECIMIENTO				
1	LIMPIEZA	JORNAL	10	\$ 36.207	362.070
2	SIEMBRA	JORNAL	5	\$ 36.207	181.035
3	SEMILLA DE YUCA CANGRE	ESTACA	10.000	\$ 500	5.000.000
4	CONTROL DE MALEZAS	JORNAL	30	\$ 36.207	1.086.210
5	TRANSPORTE (GLOBAL)	VR TONELADA	7	\$ 80.787	565.509
	COSTOS TOTAL				7.194.824
	PRODUCCIÓN AFECTADA	TONELADA	7	\$ 1.155.000	8.085.000

Precio de venta según encuestas:	\$1.155
Utilidad por hectárea	\$890.176

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO	VALOR TOTAL
Total Daño Emergente	1	8.085.00	7.194.824
Total Lucro Cesante	1	890.176	890.176

¹⁵ Producción por hectáreas es de 6 toneladas y dicha hectárea tiene dos ciclos de producción.

¹⁶ 1. m. Bot. Vástago rastrero que nace de la base del tallo y echa a trechos raíces que producen nuevas plantas, como en la fresa. <https://dle.rae.es/estol%C3%B3n>

¹⁷ Inicialmente se fijó en 18.000 pero en audiencia realizada el 9 de septiembre de 2021 dicho valor fue corregido por el señor Luís Carlos Montoya Leyton (quien rindió el informe de la UGAA), corrigió dicha cantidad en 6.000.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

TOTAL PERJUICIOS				\$ 8.085.000
-------------------------	--	--	--	---------------------

16. Evaluación económica del cultivo de plátano.

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	OBJECCIÓN	VR UNITARIO	VALOR TOTAL POR HECTÁREA
	Establecimiento					
1	Limpieza	Jornal	20		\$ 36.207	\$724.140
2	Siembra	Jornal	5		\$ 36.207	\$181.035
3	Colinos de plátano	Kilo	1.250	625	2500	1.562.500
4	control de malezas	Jornal	36		\$ 36.207	1.303.452
5	transporte (global insumos)	Vr Tonelada	10	0	\$ -	-
6	transporte (global producción)	Vr Tonelada	24	0	\$ 80.787	\$1.938.888
7	abono orgánico	Bulto	50	0	\$ 10.200	\$510.000
	costos totales por hectárea					6.220.015
	producción afectada	Toneladas	24		\$ 1.113.000	26.712.000

Precio de venta según encuestas:	\$1.113.
Total hectáreas	2
Utilidad por hectárea	\$20.491.985

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO/HA	VALOR TOTAL
TOTAL DAÑO EMERGENTE	2	6.220.015	12.440.030
TOTAL LUCRO CESANTE	2	20.491.985	14.271.970
TOTAL PERJUICIOS			26.712.000

17. Evaluación económica del cultivo de maíz

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ESTABLECIMIENTO				
1	Limpieza	Jornal	5	\$ 36.207	181.035
2	Siembra	Jornal	1	\$36.207	36.207
3	semilla de maíz	Kilo	12,5	\$19.812	247.650
4	control de malezas	Jornal	5	\$36.207	181.035
5	transporte (global)	Vr Tonelada	0,8	\$ 80.787	64.630
	costos totales área afectada				710.557
	producción afectada	Toneladas	0,800	\$1.060.000	848.000

Precio de venta según encuestas:	\$1.060
Total hectáreas	1
Utilidad por hectárea	\$137.443

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO	VALOR TOTAL
TOTAL DAÑO EMERGENTE	1	848.000	848.000
TOTAL LUCRO CESANTE	1	\$ 137.443	137.443
TOTAL PERJUICIOS			\$ 985.443



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

18. Evaluación económica del cultivo de caña.

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	OBJEC IÓN	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ESTABLECIMIENTO					
1	Limpieza	Jornal	18		\$ 36.207	651.726
2	Siembra	Jornal	18		\$ 36.207	651.726
3	Estolones De Caña	Estaca	18.000	6.000	\$ 500	3.000.000
4	Control De Malezas	Jornal	15		\$ 36.207	543.105
5	Transporte (Global)	Vr Tonelada	45		\$ 80.787	3.635.415
	Costos Totales Por Área Afectada					8.481.972
	Producción Total Afectada	Tonelada s	45		\$ 2.733.000	122.985.0 00

Precio de venta según encuestas:	\$2.733 kilo
Total hectáreas	1
Producción por hectárea	5tn
Utilidad por hectárea	\$114.503.028

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO/HA	VALOR TOTAL
TOTAL DAÑO EMERGENTE	3	8.481.972	25.445.916
TOTAL LUCRO CESANTE	3	\$114.503.028	97.539.084
TOTAL PERJUICIOS			\$122.985.000

19. Conforme a lo anterior, a la primera conclusión que se puede llegar es que el dictamen estuvo acorde, en cuanto a los cultivos, áreas y cantidades de insumos a lo indicado en el informe de la UGAA (ver *ut supra* §13), pues las recién consignadas son las usadas por el perito.

20. Se procede, entonces, a analizar los reparos concretos elevados por la demandada en sustento de su recurso:

21., En cuanto a si se debió tomar en consideración en la liquidación el precio de la panela como producto final, respecto de lo que el impugnante considera que “la sentencia condenatoria no incluye la pérdida del producto final proveniente de la caña panelera”, encuentra el Despacho que ese producto fue usado como componente de cálculo en el informe de la UGAA, lo que hace imperativa su consideración en el cómputo. Lo anterior como quiera que se estableció en el informe rendido por el señor Luis Carlos Montoya Leyton que la pérdida de la producción de la caña panelera fue exactamente la panela como producto final, al respecto se indicó: “El cultivo de caña panelera fue afectado en su totalidad, ocasionando daños significativos en la raíz y tallo, generó la pérdida en la producción de panela, que era la base de la generación de ingresos económicos para el sustento de la familia Barreiro”. De igual manera se estableció que por hectárea de cultivo se producía 5 toneladas de panela por año, lo que representó una pérdida anual de 15 toneladas, pues fueron 3 hectáreas las afectadas.

22. Ahora en lo que atañe al precio de la panela, considera el impugnante que el debió ser de \$1.834/kg, según lo establece FEDEPANELA¹⁸, y no como lo tasó el perito en \$2.733/ kg. Sobre el particular se encuentra que la sentencia a liquidar no estableció que se utilizara como referente a esa federación, sino que se limitó a

¹⁸ Archivo nro. 7 del expediente electrónico judicial.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

indicar que se allegara los respectivos soportes, tales como: facturas y precios del mercado¹⁹.

23. Y, en efecto, aplicó el perito encuestas (6)²⁰ en Florencia, y tuvo como referencia tiendas de barrio y supermercados para sacar un promedio del valor por kilogramo de panela. Con ello cumplió su deber de fundamentación de sus conclusiones a este respecto. Solo en gracia de claridad se agrega: de FEDEPANELA el valor que debería tenerse en consideración es el promedio para el departamento del Caquetá y no el nacional, que es al que refiere la impugnante. Y que aquel ascendía para 2018 a \$2.504 /kg, que no difiere significativamente del precio señalado en el dictamen.

24. Tampoco tiene vocación de prosperar el reparo atinente a que no se descontó los costos de producción, pues resulta manifiestamente contraevidente: tal como puede observarse en seguida, con información extraída del dictamen, sí se descontaron en cada uno de los cultivos analizados. Veamos:

Cultivo de plátano:

Costos totales por hectárea	\$6.220.015
Producción afectada	\$26.712.000
Ganancia esperada	\$20.491.985

Cultivo de maíz

Costos totales por área afectada	\$710.557
Producción afectada	\$848.000
Ganancia esperada	\$137.443

Cultivo de caña.

Costos totales por área afectada	\$8.481.972
Producción afectada	\$122.985.000
Ganancia esperada	\$114.503.028

Cultivo de yuca

Costos totales por área afectada	\$7.194.824
Producción afectada	\$8.085.000
Ganancia esperada	\$890.176

25. Se observa, entonces, que sí se hizo el descuento del costo invertido para obtener el valor total de la producción. Este aspecto de la cuestión fue explicado por el perito en audiencia de 9 de septiembre de 2021²¹ (1:07:02 a 1:08:32 del audio), y al respecto el apoderado de la demandada manifestó: “*queda claro la intervención del perito*” (1:10:06 a 1:10:10 del audio). Ha de aclararse sí, que el valor que se invierte es reconocido -así lo señaló la sentencia de 12 de junio de 2018-, como daño emergente.

Resta por analizar lo concerniente a que, según el recurrente, “*En el cálculo para extraer el daño emergente por medio de los valores generados en el*

¹⁹ Recordemos que al respecto se estableció en la sentencia de segunda instancia: “*La Sala estima, que si bien las áreas del cultivo afectadas y la producción, están bien determinadas, no así la cuantificación del valor de la evaluación económica por cultivo, en tanto, que este carece de los soportes como facturas y precios del mercado establecer los costos en que se deben incurrir para reactivar la producción de tales cultivos*”.

²⁰ Ver folios 94 al 99 del archivo nro. 1 del expediente judicial electrónico.

²¹ Archivo 17 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

restablecimiento de los cultivos dañados se incorpora el ítem el transporte (global) de las toneladas de producto dejado de percibir, lo cual debió ser considerado únicamente para extraer el lucro cesante”.

23. A este respecto, en la audiencia de sustentación del dictamen el perito señaló:

“... de acuerdo a la observación de la Policía, no tuvo ningún reparo sino con respecto al costo de transporte, (...), pero es que ese costo indistintamente de que haga parte del lucro cesante, perdón se descuenta del lucro cesante, también hace parte de los costos de producción, porque el campesino, bueno efectivamente aquí, antes debería ser más de 7 toneladas (se refiere al cultivo de yuca), pero no quiero entrar a modificar esas cantidades para no entrar en discusiones técnicas de cuánto pesa los bultos de las semillas de yuca, y cuanto pesan cada uno de los insumos que van a llevar, pero sí efectivamente consideramos que es un costo de producción lo que paga el campesino para traer la yuca acá a Florencia, ¿sí?, cuánto vale esas 7 toneladas, entonces no aceptamos esa objeción porque hace parte de los costos al traerlos aquí, y efectivamente lo notamos aquí, la utilidad, si usted observa con respecto al UGGA, la utilidad es mucho más bajita (...) por eso solicito que no se acepte, porque efectivamente doctora, la yuca cuando la pongo aquí en el mercado a \$1155 el kg ya tiene incluido el costo de transporte acá, entonces no entiendo por qué la objeción...”.

24. Conforme a lo anterior, encuentra el despacho una inconsistencia en lo que tiene que ver con el ítem *transporte global*, por las siguientes razones: (i) el perito incluyó tal elemento en los gastos para el restablecimiento de los cultivos de yuca, plátano, maíz y caña, tal como se logra apreciar en el dictamen que se allegó (ver ut supra § 15 No.5, 16 No. 5-6, 17 No. 5 y 18 No.5). (ii) En la sustentación del dictamen, el experto señaló que tales costos corresponden al importe del transporte del producto hasta su destino final y que de esa manera fue liquidado, (iii) el fallo judicial del 12 de junio de 2018, lo que hizo fue reconocer por daño emergente los costos del establecimiento por área entre ellos, los insumos, el transporte de estos, la siembra, la limpieza y el control de la maleza. Con el lucro cesante se buscó indemnizar la etapa de desarrollo de las plantas y lo dejado de producir, (iv) tal como se explica, la sentencia a liquidar incluyó en la modalidad de perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente el costo de transporte de los insumos y no el costo de transporte para la comercialización del producto, y en ese orden, el peritaje erró el peritaje en ese aspecto.

25. Lo anterior nos lleva a dos conclusiones: I) Que no se probó por la parte actora el transporte de insumos tenidos en cuenta en el informe siendo deber conforme el artículo 357 del CPC, razón por la cual no puede ser liquidado y por ende reconocido. II) Se impone por parte del despacho modificar la liquidación que presentó el perito, a la cual se le deberá descontar únicamente lo que reconoció en los ítems de transporte global, dejando incólume los demás aspectos. Véase:

26. Evaluación económica del cultivo de yuca.

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ESTABLECIMIENTO				
1	LIMPIEZA	JORNAL	10	\$ 36.207	362.070
2	SIEMBRA	JORNAL	5	\$ 36.207	181.035
3	SEMILLA DE YUCA CANGRE	ESTACA	10.000	\$ 500	5.000.000
4	CONTROL DE MALEZAS	JORNAL	30	\$ 36.207	1.086.210



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

COSTOS TOTAL				6.629.315
PRODUCCIÓN AFECTADA	TONELADA	7	\$ 1.155.000	8.085.000

Precio de venta según encuestas:	\$1.155
Utilidad por hectárea	\$ 1.455.685

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO	VALOR TOTAL
Total Daño Emergente	1	8.085.00	6.629.315
Total Lucro Cesante	1	1.455.685	1.455.685
TOTAL PERJUICIOS			\$ 8.085.000

27. Evaluación económica del cultivo de plátano.

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL POR HECTÁREA
	Establecimiento				
1	Limpieza	Jornal	20	\$ 36.207	\$724.140
2	Siembra	Jornal	5	\$ 36.207	\$181.035
3	Colinos de plátano	Kilo	1.250	2500	\$ 1.562.500
4	control de malezas	Jornal	36	\$ 36.207	\$ 1.303.452
5	abono orgánico	Bulto	50	\$ 10.200	\$510.000
	costos totales por hectárea				\$ 4.281.127
	costos totales por la totalidad del área afectada				\$ 8.562.254
	producción afectada	Toneladas	24	\$ 1.113.000	\$ 26.712.000

Precio de venta según encuestas:	\$1.113.
Total hectáreas	2
Utilidad por las 24 toneladas	\$18.149.746

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO/HA	VALOR TOTAL
TOTAL DAÑO EMERGENTE	2	4.281.127	8.562.254
TOTAL LUCRO CESANTE	2	18.149.746	13.868.619
TOTAL PERJUICIOS			22.430.873

28. Evaluación económica del cultivo de maíz

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ESTABLECIMIENTO				
1	Limpieza	Jornal	5	\$ 36.207	181.035
2	Siembra	Jornal	1	\$36.207	36.207
3	semilla de maíz	Kilo	12,5	\$19.812	247.650
4	control de malezas	Jornal	5	\$36.207	181.035
	costos totales área afectada				645.927
	producción afectada	Kilos	800	\$1.060.000	848.000

Precio de venta según encuestas:	\$1.060
Total hectáreas	1
Utilidad por hectárea	\$202.073

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO	VALOR TOTAL
TOTAL DAÑO EMERGENTE	1	848.000	848.000
TOTAL LUCRO CESANTE	1	202.073	202.073
TOTAL PERJUICIOS			\$ 1.053.073

29. Evaluación económica del cultivo de caña.



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

	COMPONENTE	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ESTABLECIMIENTO				
1	Limpieza	Jornal	18	\$ 36.207	651.726
2	Siembra	Jornal	18	\$ 36.207	651.726
3	Estolones De Caña	Estaca	18.000	\$ 500	3.000.000
4	Control De Malezas	Jornal	15	\$ 36.207	543.105
	Costos Totales Por Área Afectada				4.846.557
	costos totales por la totalidad del área afectada				14.539.671
	Producción Total Afectada	Toneladas	45	\$ 2.733.000	122.985.000

Precio de venta según encuestas:	\$2.733 kilo
Total hectáreas	1
Producción por hectárea	5tn
Utilidad por hectárea	\$8.818.443

PERJUICIOS CAUSADOS	TOTAL HECTÁREAS AFECTADAS	VALOR DEL PERJUICIO/HA	VALOR TOTAL
TOTAL DAÑO EMERGENTE	3	4.846.557	14.539.671
TOTAL LUCRO CESANTE	3	8.818.443	79.365.987
TOTAL PERJUICIOS			\$93.905.658

30. En síntesis, se tiene:

Cultivo	Valor
Yuca	8.085.000
Plátano	22.430.873
Maíz	1.053.073
Caña	93.905.658
Sub total:	\$125.474.604.

31. Dichos valores serán actualizados conforme lo establece el artículo 178 del CCA y con la fórmula adoptada por la jurisdicción Contencioso Administrativa:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

32. En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

33. Para dicha actualización se tendrá en cuenta como índice inicial la fecha en la que ajustó el dictamen, esto es el 17 de octubre de 2019, pues fue allí en donde allegó los soportes de la experticia, como índice final el último conocido.

$$R = 125.474.604 \times \frac{124.46}{103.43}$$

$$R = 150.986.843$$

34. En razón y mérito de lo expresado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,



Referencia: Resuelve recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3331-702-2011-00052-01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE, el numeral segundo del auto de 29 de abril de 2022, proferido por le Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, se tasan los siguientes perjuicios:

-Perjuicio material, Daño emergente y lucro cesante, en favor del señor TITO BARREIRO ORTIZ, la suma de ciento cincuenta millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos. (\$150.986.843).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2200fd958c96db7d9b59f620b384c53a6f974ef8ae03deb8a65abe9b2e6069b5**

Documento generado en 19/12/2022 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Judith Núñez Ossa Y Otros
Demandado:	Clínica Medilaser S.A. Y Otro
Radicación:	18001-33-33-001-2012-00492-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2021⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 33 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 34 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 36 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Judith Núñez Ossa Y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A. Y Otro
Radicación: 18001-33-33-001-2012-00492-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9602c029f44a4682e2130a702eea099596b9465b8f8b0bacb9f063019a0a1da**

Documento generado en 19/12/2022 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jeffry Esteven Perdomo Avilés Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2016-00485-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 37 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 40 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jeffry Esteven Perdomo Aviles y otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00485-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379e395a7dc879cdddd20533f551a4b0fca3aa53094c2f1291cb260c1a2f0ba**

Documento generado en 19/12/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Heidy Yurani Ruiz Parra Y Otros
Demandado:	Superintendencia De Industria Y Comercio
Radicación:	18001-33-33-001-2016-00847-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de junio 2021², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 15 junio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 9 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 28 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Heidy Yurani Ruiz Parra Y Otros
Demandado: Superintendencia De Industria Y Comercio
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00847-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6bf497c143d781e76a64d60175b750b47f525ef6291247d122301a32366a1**

Documento generado en 19/12/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Vanegas Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00647-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 29 de abril 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 2 de mayo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 04 de mayo de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 23 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Edgar Vanegas Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00647-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6228b198d7fae21d9c889391ff512761b5f6163b692d8afe23189bf98b95fd**

Documento generado en 19/12/2022 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Isid Yohana Perdomo Isanoa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00924-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 4 de marzo 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 8 de marzo de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 16 de marzo de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 19 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 22 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Isid Yohana Perdomo Isanoa
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00924-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 4 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f37da3b74282dbc5282d5785cd5c6e5be1fc81764b6ca5a1984b66cb50526**

Documento generado en 19/12/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Guillermo Sapuy Castañeda
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-001-2020-00392-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de septiembre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 11 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 22 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Guillermo Sapuy Castañeda
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00392-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5159310b2341ad5cb4e0ee9f2a799ff6b1be16d86a384e39f9a86510e18a47c0**

Documento generado en 19/12/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hoover Ney de Jesús Gañan Gañan
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2020-00446-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 19 de agosto 2022², por medio de la cual se denegaron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de agosto de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 23 de agosto de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 21 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 22 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Hoveer Ney de Jesús Gañan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00446-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f8fb6801afb5404c777bd19da9e984630737d86c57248d24eb449c704133b**

Documento generado en 19/12/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ferley Hurtado Ordoñez
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2020-00469-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 19 de agosto 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de agosto de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 26 de agosto de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 21 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 22 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Ferley Hurtado Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00469-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92555f25247d18dad1a61d0d347edb46ad3087364e74e4be067b0907e65e8e5b**

Documento generado en 19/12/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jose Ferley Acevedo
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-001-2021-00165-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 5 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 12 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 16 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 17 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 18 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jose Ferley Acevedo
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2021-00165-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3097c8c5a0a6ab23fcdcb0ca4b46324f90e4d87e6f1595cb65ba035cb1e28cdc0**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Danny Rubian Gómez Rotavista
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2018-00386-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 14 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 57 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 58 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 60 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Danny Rubian Gómez Rotavista
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00386-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8fdb2e93d00b833c5e0058c2e2fd187e31c1799ecfd80eaea50f7ccc96036f**

Documento generado en 19/12/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelson Murcia Holguín
Demandado:	Universidad De La Amazonia
Radicación:	18-001-33-33-002-2018-00709-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 7 de octubre de 2022⁴ y la parte demandante el 12 de octubre de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 40 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 41 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 44 expediente judicial electrónico

⁵ Archivo 46 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Nelson Murcia Holguín
Demandado: Universidad De La Amazonia
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00709-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073bb12da05d74d7d6f8afa1b62fd6e7873bfea507908a957efa103b910940af**

Documento generado en 19/12/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Wuilneiver Giraldo Ospina Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	18-001-33-33-002-2019-00506-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 16 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 56 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 57 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 59 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Wuilneiver Giraldo Ospina Y Otros
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00506-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97213cbe24363b246b49c70905b3472bc538647a84023026f16b4183dfcfc441**

Documento generado en 19/12/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Muñoz Yague
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicación:	18-001-33-33-002-2019-00578-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 14 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 57 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 58 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 60 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Gloria Muñoz Yague
Demandado: Policía Nacional
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00578-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47048da6f32e5780b3b71fe697725e131794827c13605f26aa5e6356e862e37**

Documento generado en 19/12/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Ricardo Oviedo Muñoz Y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial Y Otro.
Radicación:	18-001-33-33-002-2019-00969-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 12 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 65 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 66 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 68 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Ricardo Oviedo Muñoz Y Otros
Demandado: Rama Judicial Y Otro
Radicación: 8-001-33-33-002-2019-00969-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf79a17d2c9d1a4c48197974b5ce5d0762c5a0408fff0ef2cf88ea49f72be1**

Documento generado en 19/12/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Omaira Samboni Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación:	18-001-33-33-002-2021-00275-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 9 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 41 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 43 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Omaira Samboni Martínez
Demandado: FOMAG
Radicación: 18-001-33-33-002-2021-00275-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9aafe7defe67346eed8f4d9b3fbd73dfc8ee51a3a223111464630c54636d5**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Alexander Suarez Moreno y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional
Radicación:	18-001-33-33-002-2021-00357-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 18 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. Conforme el párrafo tercero del artículo 243 del CPACA *“La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, (...)”*.

4. Mediante auto de 8 de noviembre de 2022 el *a quo* concedió el recurso de apelación de la demandada y el recurso de apelación adhesiva de la demandante.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 52 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 53 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 56 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jhon Alexander Suarez Moreno Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional
Radicación: 18-001-33-33-002-2021-00357-01

5. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que los recursos presentados son procedentes.

6. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f239ddc4b0438f048241f154c77d1e8ae04d8a9a77c8dddc6de88de7e5ce4ad**

Documento generado en 19/12/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marleny Valenzuela Cometa
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación:	18-001-33-33-003-2020-00166-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 16 de junio de 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 21 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 11 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 29 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 30 expediente judicial electrónico



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Marleny Valenzuela Cometa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación: 18001-33-33-003-2020-00166-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3e1513ed2f0643e9022cb8a014667e0878323193798481b90d964312d56fbf**

Documento generado en 19/12/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esperanza Magno Velásquez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación:	18-001-33-33-003-2020-00269-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 16 de junio de 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 21 de junio de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 11 de julio de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 49 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 54 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 50 expediente judicial electrónico



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Esperanza Magno Velázquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Radicación: 18001-33-33-003-2020-00269-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a1ee3e2f276d06aa6a26b9405000be84ff8a9ccbcd28e698b635451ee5c61**

Documento generado en 19/12/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Diomar Villada Muñoz Y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2017-00554-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 57 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 58 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 61 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Diomar Villada Muñoz Y Otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00554-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf57ef9d7478166acc1d058ffa96d4310a18739ea2dad847f279a05345438**

Documento generado en 19/12/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Álvaro Edilson Hurtatis Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2017-00857-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 4 de octubre de 2022⁴ y por la parte demandada el 18 de octubre de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 29 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 18 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Alvaro Edilson Hurtatis Y Otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00857-01

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7810f7b70cd53b0ef14c99470c8665b7aa89b627fe2784380bb544a6cc608bf**

Documento generado en 19/12/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Fernanda Hidalgo
Demandado:	Municipio De Solano
Radicación:	18-001-33-33-005-2021-00231-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 50 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 51 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 53 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: María Fernanda Hidalgo
Demandado: Municipio De Solano
Radicación: 18-001-33-33-005-2021-00231-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bff4cc85c35030b4636c41a5b1d06cc0982b0ffb657a0f47db27b59f475ab3**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	Oscar Andrés Villota Narváez
Demandado:	Municipio De Florencia
Radicación:	18001-33-33-005-2021-00510-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2022³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 34 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Oscar Andrés Villota Narváez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00510-01

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956db5500615dcc3267a54e2667dfc4e64fd23876bc70b761349e0b86e8738b2**

Documento generado en 19/12/2022 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 213

Radicación: 11001-33-42-052-2017-00135-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **JAIME ANDRES SILVA MURCIA Y OTROS**
Demandado: Nación-Ministerio Defensa Ejército Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1fb5d07106b92b737df36580db653aad93b91da593e32300a168d708837ff7**

Documento generado en 19/12/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 214

Radicación: 18001-33-31-001-2008-00376-01
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: **FRANCISCO RENTERÍA MÉNDEZ**
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb7c39d78848d60a3fa63cd6450c0d9e240baa92b0d4be811e987e2526d883**

Documento generado en 19/12/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 209

Radicación: 18001-33-31-901-2015-00118-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **ARLEY CARDOSO PASTRANA Y OTROS**
Demandado: Inpec
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e469ad923ced4d7225a21c4a1537cd26e085be22d8b21d3f1cd241a3647850**

Documento generado en 19/12/2022 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 197

Radicación: 18001-33-33-001-201-00989-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **MARIA IRENE QUIÑONES Y OTROS**
Demandado: Ese Hospital María Inmaculada
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e342a609ac10822148b2e30b9e40a199b271e730fd9872c7bb022e295daa8**

Documento generado en 19/12/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 198

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00266-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **JOSE GILDARDO CAMACHO Y OTROS**
Demandado: Ese Hospital María Inmaculada y otro
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fef3112bd99008c568952c367260743bdf74b86c33586dc447bd77d78075d3**

Documento generado en 19/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve(19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 199

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00512-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4e05bac1358f73941a72ba4a0dc5dab0475998eae44cf870e936b15702f5a**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 205

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00206-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL Y OTROS**
Demandado: EPS CAFESALUD
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7bc833f07654900ed546200d37d577119002e5c4a337cf98ac152cebe50c51**

Documento generado en 19/12/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente número: 18001-33-33-002-2019-00738-01

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Advansek S.A.S.

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto resuelve recurso de súplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150

Expediente número: 18001-33-33-002-2019-00738-01
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Advansek S.A.S.
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto resuelve recurso de súplica.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2.021 proferido por la magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto suplicado.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2.021 proferido por la magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, en calidad de titular del despacho cuarto del Tribunal, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2.021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, al considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 243, parágrafo 2º, del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 392 y 322 del CGP, aplicables por remisión expresa que hiciere aquella norma, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia debió interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, lo que no hizo la apoderada de la parte ejecutada, ya que procedió a interponer y sustentar el recurso de alzada por escrito, considerando, entonces, extemporánea su interposición y sustentación.

1.2. El recurso de súplica.

Al tratarse la decisión anterior de ponente, proferida en segunda instancia, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de súplica, indicando que la *a quo*, procedió a notificar por estrados la sentencia una vez pronunciada, sin haber corrido traslado de esta a las partes, a efectos que manifestaran su intención de interponer los recursos de ley o su inconformidad, tal y como consta tanto en la grabación como en el acta de la diligencia misma; que, sin embargo, una vez finalizada la diligencia le manifestó a la juez el interés en interponer recurso de

apelación contra la decisión de seguir adelante con la ejecución, quien le indicó que debería hacerlo por escrito, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, procedió a presentarlo por escrito dentro de los tres días siguientes a la finalización de la respectiva audiencia, por lo que se ajusta a lo indicado al artículo 322 numeral 3º inciso 2º¹ del C.G.P.

En ese entendido, solicita se conceda el recurso de súplica y, en consecuencia, se ordene continuar con el trámite de la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES.

Ab initio, pone de presente la Sala que el recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2.021, el cual dispone:

"Artículo 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1.** *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2.** *Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3.** *Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*
- 4.** *Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia. (...)."*

Como se indicó, la parte ejecutada interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2.021 proferido por la magistrada ponente, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo, al considerar que su interposición y sustentación habían sido extemporáneos, al tenor de lo establecido en el artículo 243, parágrafo 2º, del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 392 y 322 del CGP, aplicables por la remisión expresa que hiciere el CPACA.

Al respecto, resulta necesario analizar lo preceptuado en el artículo 243, parágrafo 2º, del CPACA², que a su vez hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

El numeral 2 del artículo 443 del CGP señala que una vez surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, dando aplicación en lo pertinente a los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Por su parte, el **artículo 322** de la misma norma procesal, alude a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, a saber:

¹ **"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".**

² **"PARÁGRAFO 2º.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".*

"ARTÍCULO 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)"

En ese entendido, advierte la Sala que una vez la *iudex a quo* profirió en audiencia la correspondiente sentencia, debió notificarla en estrado y de inmediato dar la oportunidad a las partes para que interpusieran los recursos de ley y los sustentaran oralmente, más no dar un trámite diferente al procedimiento contemplado en el CGP, esto es, en cuanto a la oportunidad y forma de interponerlos (fuera de audiencia y por escrito), en tanto no se atempera a la reforma introducida por la ley 2080 de 2.021, al indicarse que en el proceso ejecutivo la apelación procede y se tramita conforme al CGP, no existiendo, entonces, para el presente asunto, oportunidad y forma distinta de haberse instaurado y sustentado el respectivo recurso oralmente que en la audiencia una vez proferida la sentencia; no observándose razón válida entonces, para que se hubiera variado el trámite procesal en lo que concernía a la oportunidad para incoar y sustentar la alzada objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, halla la Sala que, en principio, la decisión adoptada por la magistrada ponente en el auto suplicado daría lugar a su confirmación **sino** fuera porque revisada en integridad la audiencia en la que se profirió la referida providencia, se observa que, tal y como se desprende del acta de la audiencia³, una vez anunciada la parte resolutive de la sentencia, que contiene lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las modificaciones en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

³ Estante digital. Archivo en PDF N° 18. Expediente electrónico.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Se declara terminada la presente audiencia a las **3:57** de la tarde, quedando las decisiones aquí tomadas notificadas por estrado. La presente acta se anexa al estante digital de ONE DRIVE del presente medio de control con el correspondiente vínculo de visualización público desde la plataforma LIFESIZE.

Se firma como aparece, por quien la presidió y se deja constancia de la comparecencia virtual de los demás intervinientes.

La juez de conocimiento omitió correr traslado de esta para la interposición y sustentación de recursos.

Obsérvese que a partir del minuto 51.18 de la grabación, la *a quo* dijo: **"Ya podemos abandonar la reunión. Doctores hemos concluido la diligencia, ya podemos abandonar la reunión"**, y es precisamente en ese momento que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación manifestó en el minuto 51:39: **"Su señoría, una pregunta: yo voy a interponer recurso de apelación contra la orden de seguir adelante con la ejecución... ¿lo tengo que hacer por escrito?"** A lo que claramente la juez respondió en el minuto 51:50: **"Sí, sí señora"**.

En ese orden, se tiene que la omisión en que incurrió la *iudex a quo* frente al traslado que ha debido correr a las partes de la decisión notificada en estrados, para efectos de su impugnación en los precisos términos del artículo 322 del CGP, se enmarca en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 6, del CGP, que dispone:

"Artículo 133. - CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)"

En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión adoptada en el auto suplicado para, en su lugar, anular las actuaciones surtidas en el ejecutivo de la referencia a partir de la NOTIFICACIÓN de la sentencia de primera instancia, con el objeto de subsanar la irregularidad anotada, a fin de que el despacho de origen imprima nuevamente el trámite correspondiente, aplicando íntegramente el C.G.P., esto es, dando traslado de la sentencia a las partes para que puedan recurrirla en audiencia y sustentar los respectivos recursos como allí se indica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2.021 proferido por la magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR para, en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de la referencia, a partir de la NOTIFICACIÓN de la sentencia, a fin de que el juzgado de origen imprima el trámite correspondiente, aplicando íntegramente el C.G.P., respetando el traslado

Expediente número: 18001-33-33-002-2019-00738-01

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Advansek S.A.S.

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto resuelve recurso de súplica.

de la sentencia a las partes para que puedan interponer y sustentar en audiencia los recursos de ley.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2453c53b2451980c68b7ef2ed0f9f2e6d58cd6524c3cde1a7c5adad241da0a**

Documento generado en 19/12/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 200

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00915-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE**
Demandado: UGPP
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada acontra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febce5d0412207c7d5ede82f69ad98c99da3ef1805b956b8c90c46804208211**

Documento generado en 19/12/2022 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 202

Radicación: 18001-33-33-002-2020-00262-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **MARIA ESPERANZA ARENAS LEON**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c67c7322ead0d4c4bc3b691405951c3ba08312dc0d226ac6c11a08a59207b**

Documento generado en 19/12/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 208

Radicación: 18001-33-33-002-2020-00409-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **MARIA DEPSI CASTILLO Y OTRO**
Demandado: Municipio de Florencia
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa02b3b580e11bace56b43a3c11c2be856dac5f057ce286c30782148ac0f371**

Documento generado en 19/12/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 201

Radicación: 18001-33-33-002-2021-00231-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **LUZ MARINA DUQUE ROJAS**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada acontra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344a26ffc9d6389ebd498703827ed5e918b4ffebd7f0f197a5ab958f3d4da5a**

Documento generado en 19/12/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 204

Radicación: 18001-33-33-002-2021-00364-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **WILLIAM JESUS SAENZ LOPEZ**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa56c767bf7e86a37c9fc3a4ac7d08043b05eb794c42705e9445e5c83dd5e2**

Documento generado en 19/12/2022 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 211

Radicación: 18001-33-33-002-2021-00398-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **MARIA BIBLIAN SARMIENTO FLOREZ**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7949f7befae3fd5f20f84f0fc3f6503d5a4c4d824197f19445ab702304b180**

Documento generado en 19/12/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 210

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00832-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: **CRISTIAN ANDRÉS SCARPETA VELÁSQUE**
Demandado: Ese Hospital María Inmaculada
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe5ceb24843d5624f26a604dc38ef52ab06047b41923d3a9aaffe1e0e4e47f7**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 211

Radicación: 18001-33-33-004-2018-00113-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **BELIZRIO PLAZAS PREDES Y OTROS**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8415d698c31f4217258367bc224103b972c9aba9cf3735be831cc63cb1b7ea**

Documento generado en 19/12/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 211

Radicación: 18001-33-33-004-2018-00736-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **FAXIR GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12374f34e4f0a97e7251df1bf3534ca3ce799c61d1fd46645294ffba8b774208**

Documento generado en 19/12/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 215

Radicación: 18001-33-33-004-2021-00100-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **FRANKLIN LEONARDO VÉLE CHAVARRO Y OTROS**
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166157833ab17e2faf5ebcf35c89538d19ea48b25f5db6678b931f123a91a4c8**

Documento generado en 19/12/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 206

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00265-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **JAVIEL OTAVO MELO**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada acontra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e195a454166e0776f5a6ead5f5cd2a78229b874c61285d40c2522b5790a23ad**

Documento generado en 19/12/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>